

ORDENANZA III.12**TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA****Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local del suelo, subsuelo o vuelo, con postes, cables, tuberías, líneas de conducción eléctrica o telefónica, elementos de canalización subterránea o aérea y demás instalaciones análogas y por otros elementos especificados en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o que se beneficien del aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública regulado en esta Ordenanza, cuando se procedió sin la oportuna autorización.
2. En particular, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los titulares de empresas explotadoras de suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

1.1 TARIFA GENERAL

Tuberías para la conducción de gases y áridos. (€/ metro lineal)	0,31
Líneas de conducción eléctrica, telefónica u otro tipo de cable o canalizaciones, subterráneas o aéreas. (€/ metro lineal)	0,31

Por cada poste, farola, columna y análogas que se alcen sobre el suelo (€/año/unidad)	13,00
Por cada palomilla, sujetador y elementos análogos (€/año/ud)	1,62
Por cada caja de amarre, distribución o registro, transformadores estáticos en caseta.(€/año/ m2 o fracción)	2,60
Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe con su recorrido el vuelo de la vía pública (€/m2 o fracción)	0,06
Utilización de columnas, carteles u otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios publicitarios (€/año) según categoría de la calle:	
Calles 1ª categoría	97,72
Calles 2ª categoría	65,14
Calles 3ª categoría	32,57
Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento (€ día, por cada 10cm2 o fracción)	0,03
Por cada banderola en postes, farolas u otros elementos municipales verticales (€/día), según categoría de la calle:	
calles 1ª categoría	1,62
calles 2ª categoría	1,08
calles 3ª categoría	0,53

Las categorías a que hace referencia el cuadro anterior, comprenderán las siguientes zonas:

A efectos de aplicación de la presente tarifa, se consideran las siguientes zonas:

- a) Zona de primera categoría. Comprende las Urbanizaciones (incluida zona de la Molineta y la Barceloneta) y las siguientes calles y plazas: Paseo Rosales, Avda. Estación, Avda. de Madrid, Calle Mayor, Avda. de la Noria, calle Jesuíta Hernández Pérez, Avda. de Granada, C/ Profesor Joaquín Abellán, C/ Antonio Gala, C/ Dr. Jesús Marín López, Plaza de la Constitución, Plaza de la Región Murciana, Plaza Pensionista, Plaza Santa Bárbara, Plaza Molinera, Plaza de las Nieves, Plaza de la Cerámica, Plaza de Europa, Plaza Teatro, C/ Infanta Elena, C/ Pensionista, Pza de la Muralla.
- b) Zona de segunda categoría: Abarca las calles comprendidas entre Calle Calvario y Gran Vía, excepto las que tengan consideración de primera categoría, así como Avda. Gutierrez Mellado y Carretera Nacional Madrid-Cartagena, C/ Enrique Bernal Capel, C/ Molina de Aragón, C/ Tres de Abril, Plaza S. Roque, Pza. Vicente López Gomez, C/ Obispo Frutos Valiente, C/ Canónigo Moreno, C/ Paz, C/ Pikio, C/ Triunfo, C/ San Juan, C/ Serrerías, C/ Manolete, C/ Juan de Austria, C/ San Francisco, C/ Felipe II y Plaza Pio XII, C/ Cervantes, y C/ Sevilla.
- c) Zona de tercera categoría: Está integrada por el resto del término municipal y pedanías.

1.2 REGIMEN ESPECIAL PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Molina de Segura. A estos efectos, se incluirá entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirá en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

De acuerdo con el apartado anterior, la base imponible sobre la que se aplicará el porcentaje del 1'5 por 100 estará integrada por los ingresos brutos procedentes de la facturación, obtenidos en cada ejercicio por las empresas, por los suministros realizados a los usuarios (tanto por conceptos fijos como variables), incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresa, así como los suministros prestados gratuitamente a tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero que deberán facturarse a estos efectos al precio medio de los análogos de su clase.

Asimismo se incluirán como ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas por otras empresas de suministro en concepto de acceso o interconexión a sus redes(es decir, alquileres, cánones o derechos de interconexión, percibidos de empresas suministradoras de servicios que utilicen la red o instalaciones de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo).

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de

interconexión o acceso a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

1.3 SUPUESTOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CUANDO SE UTILICEN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan en el momento en que inicie la utilización o aprovechamiento del dominio público local. A estos efectos se considerará inicio de la utilización o aprovechamiento la fecha de la autorización o permiso municipal concedido o desde que aquellos efectivamente se produjeran, de no contar con la preceptiva autorización.

Si el aprovechamiento o utilización se hubiesen iniciado sin obtener previamente la oportuna autorización y son descubiertos por la Inspección, se regularizará la situación tributaria que proceda para la exacción de esta tasa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley General Tributaria y la Ordenanza de Inspección vigente en este Municipio.

2. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, y la cuota se liquidará de acuerdo con dicho período, quedando incluido el día en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

Artículo 7. Normas de gestión, declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo presentar declaración detallada de las instalaciones en el suelo, subsuelo y vuelo, acompañando planos con detalle de los postes, cables, tuberías, carriles, cajas de distribución o registro, y demás elementos necesarios para la explotación, instalados en cada calle. Asimismo deberán dar cuenta al Ayuntamiento de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados.

Artículo 8. Pago de la tasa.

1. Una vez concedida la autorización o licencia para la ocupación de la vía pública se practicarán las liquidaciones que correspondan para cada período impositivo, que deberán ser abonadas en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Régimen especial de pago de las empresas explotadoras de servicios de suministros:

Los sujetos pasivos que con base a lo dispuesto en el artículo 24.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la presente ordenanza vengan obligados a tributar en función del 1'5% de sus ingresos brutos, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Molina de Segura durante el trimestre anterior.

A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación que serán notificadas a los sujetos pasivos para el ingreso de la tasa en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Dicho régimen de declaración e ingreso será el aplicable con carácter general, salvo que en virtud de convenio con este Ayuntamiento se haya pactado otro régimen distinto.

Las liquidaciones que se practiquen a partir de las declaraciones presentadas por las entidades tendrán carácter provisional, pudiendo ser objeto de comprobación por el Ayuntamiento. Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo, así como en la Ordenanza General de Inspección.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificaciones:

- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 8 de noviembre de 2004, publicado en el BORM nº 301 de 30 de diciembre de 2004.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 7 de noviembre de 2005, publicado en BORM nº 301 de 31 de diciembre de 2005, con efectos 1 de enero de 2006.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 6 de noviembre de 2006, publicado en BORM nº 297, de 27 de diciembre.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 10 de noviembre de 2008 y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2008.
- .- Modificada por acuerdo definitivo de Pleno de 21 de diciembre de 2011 y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 28 de diciembre de 2011.
- .- Modificada por acuerdo definitivo de Pleno de 4 de noviembre de 2013 y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2013.

V.B.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,